**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Purificación, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| Tipo de proceso | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicación: | 73-585-40-89-003-2023-00013-00 |
| Accionante: | JUAN CARLOS BOCANEGRA MANCILLA como agente oficioso de VENERANDA MANCILLA |
| Accionado: | ASMET SALUD EPS. |
| Providencia: | Auto sustanciación |
| Asunto: | Auto admite acción de tutela |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por el señor JUAN CARLOS BOCANEGRA MANCILLA como agente oficioso de VENERANDA MANCILLA en contra de ASMET SALUD EPS a través de la cual solicita se le ampare el DERECHO A LA VIDA Y LA SALUD.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisibilidad y trámite, el Juzgado la admitirá y ordenará imprimirle el trámite expedito previsto en el mencionado compendio legal.

Por otra parte, respecto de la medida provisional solicitada por el accionante, este Despacho la concederá en aras de proteger los derechos fundamentales del accionado y evitar que se produzcan otros daños con los hechos realizados, esto en cumplimiento del Art. 7 del decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, la Corte Constitucional en auto 259 de 2021 M.P. Diana Fajardo Rivera ha desarrollado tres exigencias que deben cumplirse para que el Juez de tutela pueda decretar medidas provisionales, los cuales son:

*(i)* *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

*(ii)* *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

*(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

Observa este Despacho que en el caso concreto se cumplen estas tres exigencias desarrollados por la Corte Constitucional toda vez que: *(a)* de las circunstancias fácticas enunciadas en el escrito de tutela se desprende una posible violación al derecho fundamental a la salud de la señora VENERANDA MANCILLA persona de la tercera edad, que se encuentra en una situación médica que la hace totalmente dependiente de un cuidador tal como lo indica el médico tratante en su concepto del 27 de octubre de 2022, al igual que requiere el suministro diario de pañales y pañitos húmedos con el fin de suplir sus necesidades básicas conforme se puede observar en la historia clínica.

*(b)* existe un riesgo palpable de que durante el trámite de sustanciación de la tutela se presente una afectación más grave al derecho fundamental invocado por el señor JUAN CARLOS BOCANEGRA MANCILLA como agente oficioso de su madre VENERANDA MACILLA, al evidenciarse que desde el mes de octubre se indicó por parte del médico tratante que la accionante requiere de un cuidador domiciliario las 24 horas del día y el uso de pañales y pañitos, por cuanto la misma no puede valerse por sí misma y requiere acompañamiento para cada una de las actividades diarias, entre estas el poder desplazarse y el adecuado aseo personal diario, al presentar la accionante una incapacidad para comer, lavarse, vestirse, arreglarse y trasladarse en adecuada forma.

De otro lado se establece claramente, que con la omisión en que incurre el ente accionado, se está vulnerando el derecho a una vida digna de la paciente VENERANDA MACILLA, haciendo más gravosa la enfermedad de ésta, por lo que se hace necesario acceder a la medida provisional.

Por último (*c),* no se observa por parte de este despacho que la medida provisional adoptada resulte desproporcionada en contra de quienes recae la medida provisional.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela incoada por JUAN CARLOS BOCANEGRA MANCILLA identificado con la C.C. 93.207.136 como agente oficioso de VENERANDA MANCILLA identificada con la C.C. 28.890.885, en contra de la EPS ASMET SALUD, a través de la cual solicita se le ampare el DERECHO A LA VIDA Y LA SALUD

**SEGUNDO: ACCEDER** a la medida provisional solicitada por el actor y en consecuencia se ordena a la EPS ASMET SALUD para que proceda a suministrarle el cuidador domiciliario las 24 horas del día y los pañales y pañitos requeridos por la accionante dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, tal como lo fuera ordenado por el médico tratante, en cumplimento del Art. 7 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: VINCULAR** A la secretaria de Salud Departamental, a la secretaria de Salud Municipal toda vez que estas podrían resultar afectadas con la decisión. Por lo tanto, se correrá traslado de la demanda constitucional para que se pronuncien al respecto.

**CUARTO**: Correr traslado de la presente acción Constitucional al señor Agente del Ministerio Publico, para los fines legales pertinentes.

**QUINTO**: Por secretaria notifíquese la acción de tutela y este proveído por el medio más expedito y eficaz a las entidades accionadas y vinculadas, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, den contestación a la misma.

Dentro del término, las autoridades accionadas y vinculadas deberán rendir informe respecto de los hechos esgrimidos en el libelo de tutela, de conformidad con el art., 19 del Dct. 2591 de 1991.

**N O T I F Í Q U E S E**

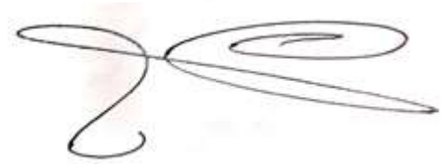

**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA**
**JUEZ**